



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Trece (13) de Febrero de dos mil quince (2015)

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante** : FREDY ARLEY SUAREZ PINEDA  
**Demandado** : ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
**Radicación** : 15001333300920140002400

### I. MEDIO DE CONTROL

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., interpuesto por el señor **FREDY ARLEY SUAREZ PINEDA** en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones.

- 1.1 Pretende el demandante que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios de fecha 25 de junio de 2013 mediante el cual se da respuesta a la petición de fecha 14 de junio de 2013 y oficio sin fecha mediante el cual se resolvió recurso de apelación, mediante los cuales se niega el reconocimiento de los derechos laborales; Así mismo solicita se declare que entre la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y FREDY ARLEY SUAREZ PINEDA, existió una relación laboral dentro de los extremos temporales comprendidos entre el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.
- 1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a pagar las sumas correspondientes a los dineros que por concepto de prestaciones sociales y demás derechos laborales que percibe un funcionario vinculado laboralmente, así como la indemnización por el daño moral. Solicita que se reintegre los valores cancelados por concepto de aportes al sistema de seguridad social, retención en la fuente, pólizas. Solicita que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176, 177 y 178 del CCA, en lo que tiene que ver con la actualización y ajustes conforme a las formulas señaladas por el Consejo de Estado. Finalmente solicita se condene en costas a la entidad demandada.

#### 2. Fundamentos fácticos.

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte demandante son:

El demandante se desempeñó al servicio de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA a través de órdenes de prestación de servicios, cumpliendo labores de técnico administrativo, desarrollando actividades misionales y de carácter permanente dentro de la institución hospitalaria, dentro de los extremos temporales comprendidos entre el 01 de enero de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2012.

Asegura que desarrollaba su actividad en las instalaciones del Hospital, con elementos del mismo y sometido a imposición de horarios de trabajo por parte del Hospital, recibiendo órdenes respecto a la manera en que debía cumplir sus actividades.

Indica el demandante que elevó petición ante la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, reclamando sus derechos salariales y prestacionales, la cual fue resuelta desfavorablemente mediante decisión contenida en el oficio de fecha 25 de junio de 2013, y confirmada mediante oficio sin fecha.

### **3. Normas Violadas y Concepto de Violación.**

El apoderado de la parte demandante considera vulnerados los artículos 1, 2, 6, 13, 16, 25, 42, 53, 90, 123, 124 y 125 de la Constitución Política, artículos 2, 3, 36, 84 y 85 de C.C.A., Decreto 2400 de 1968, artículos 21, 43, 44 del Decreto 3135 de 1968.

Al sustentar el concepto de la violación, afirma que la administración se aparta del interés general, con el fin de defraudar la ley, desconociendo el carácter de irrenunciable que tienen las normas laborales, basándose en un contrato de prestación de servicios, el cual existió solo desde el punto de vista formal pero que en realidad fue una verdadera relación laboral.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda inicialmente fue inadmitida mediante auto de **veintiséis (26) de febrero de 2014** (fl. 38), admitiéndose posteriormente la demanda mediante providencia del diecisiete **(17) de marzo de 2014** (fls. 48-50).

Por auto del **veintidós (22) de agosto de 2014** se fijó fecha a fin de realizar Audiencia Inicial, para el día 11 de septiembre de 2014 (fl. 146). La Audiencia Inicial se llevó a cabo el día y la hora indicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se decretó la práctica de pruebas, fijándose fecha para la Audiencia de Pruebas (CD fl 162).

La Audiencia de Pruebas se llevó a cabo el día **treinta (30) de septiembre de 2014**, (CD fl 191), durante la cual se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la misma.

### **1.- RAZONES DE LA DEFENSA.**

#### **1.1 E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA (fls 66 a 70).**

La entidad demandada E.S.E., HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en su escrito de contestación se opuso a todas las pretensiones de la demanda, precisando que el modo de contratación hecho con el demandante tuvo como fundamento una

norma de carácter legal por lo que no le asiste razón al pretender se reconozca la existencia de la relación laboral y menos aún, el pago de prestaciones sociales.

Propuso como excepciones las que denomino "*inexistencia de los elementos que configuran la relación laboral*" e "*inexistencia de causal que permita declarar la anulación del acto administrativo contenido en oficio de fecha 25 de junio de 2013 y oficio sin fecha*".

## **2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **2.1 Parte demandante (fls 199 a 202)**

Dentro del término procesal respectivo la apoderada de la parte demandante presentó escrito de alegatos de conclusión, indicando que en el presente caso no hay dudas que el ente demandado utilizó la figura del contrato de prestación de servicios para encubrir y desnaturalizar la relación laboral existente con el demandante con el único propósito de desconocer sus derechos salariales y prestacionales.

Asegura que la entidad demandada bajo la figura del contrato de prestación de servicios contrató labores de técnico administrativo para el desarrollo de actividades misionales y de carácter permanente dentro de la institución hospitalaria, que se prolongaron dentro todo el año y que venían siendo asumidas anteriormente por funcionarios vinculados por cooperativa. Afirma que la subordinación resulta implícita en la actividad, pues no se entiende como un técnico administrativo pueda cumplir sus labores con la independencia que un contratista requiere; así las cosas resulta evidente que el contrato enunciado disfrazada de manera dolosa y de mala fe, una verdadera relación laboral encontrándose por ende viciados de nulidad los actos administrativos que desconocieron el pago de prestaciones y demás derechos laborales a que tiene derecho el demandante.

### **2.2 Ministerio Público (fls 192 a 198)**

La representante del Ministerio Público presentó el respectivo concepto, para lo cual hace un resumen de la demanda y su contestación, así como un recuento normativo y jurisprudencial del principio constitucional de la primacía de la realidad que orienta las relaciones laborales, para lo cual hace referencia a los tres elementos de la relación laboral necesarios a efectos de desvirtuar el vínculo meramente contractual, a saber: i) prestación personal del servicio, ii) remuneración como contraprestación y iii) subordinación, esto es, aquella relación de continua dependencia con el empleador.

Igualmente realizó un recuento de las pruebas que fueron allegas al proceso haciendo un análisis de los elementos esenciales del contrato laboral precisando que frente a la prestación personal del servicio del testimonio de la señora FLOR MARIA PLAZAS SOLER y los informes de actividades permiten acreditar que FREDY ARLEY SUAREZ PINEDA prestó sus servicios en forma personal durante el periodo pactado en el contrato de prestación de servicios durante la vigencia 2012; en lo que tiene que ver con el horario o jornada en donde se desarrollaban las actividades contractuales tanto la testigo antes referida como informes allegados al proceso, indican que no existía tal imposición en el entendido que lo importante era el cumplimiento del objeto contractual; frente al elemento subordinación indicó la agente del Ministerio Público que tampoco existe certeza respecto de su configuración pues el testimonio y los informes de ejecución permiten establecer que las actividades desarrolladas por el demandante se

ciñeron a lo pactado en la cláusula sexta del contrato, sumado al hecho de que no se acreditó que existiera un par en la planta de personal de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, respecto de los cuales pudiera acreditarse el cumplimiento de "funciones" similares o idénticas previamente definidas en el manual; finalmente respecto del elemento remuneración, se observa que durante los periodos contratados, se pactó un precio global cuyo pago.

Así las cosas para la delegada del Ministerio Público no fueron probados todos los elementos que otorgan certeza sobre la existencia de una relación laboral entre el demandante y la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja, pues aunque se acreditó la suscripción del contrato de prestación de servicios, no se probó que eran idénticos o similares con alguno de los empleos de la planta de personal de la institución, el cual fue desarrollado bajo la supervisión de una profesional administrativa del área de gestión documental, sin que la mera verificación y coordinación de las actividades por sí sola desvirtúe la autonomía que el demandante como técnico administrativo tenía para ejecutar el objeto contractual.

### 2.3 Entidad demandada

La entidad demandada guardó silencio.

## IV. CONSIDERACIONES.

### 1. Problema Jurídico.

La controversia se contrae a determinar si entre la ESE Hospital San Rafael de Tunja y el señor FREDY ARLEY SUAREZ PINEDA existió una relación laboral al haber estado el demandante vinculado con la ESE Hospital San Rafael de Tunja mediante una orden de prestación de servicios y si tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones dejadas de percibir con ocasión de ese vínculo.

### 2. Argumentación normativa y jurisprudencial.

La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1.997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y aquel de prestación de servicios, así:

*"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

***En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un***

*contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente, consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se compruebe la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

Ahora bien, es necesario aclarar que todos los contratos estatales y concretamente el de prestación de servicios, llevan implícito una relación de coordinación entre contratante y contratista, que se evidencia, a manera de ejemplo, en la obligación de entregar informes por parte del contratista, sin que por ello se configure necesariamente el elemento de la subordinación, que se insiste debe ser efectivamente probado por quien lo alega. En tal sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de 18 de septiembre de 2014<sup>1</sup>, precisó:

*(...) Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación (...).* (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a la **carga de la prueba**, de conformidad con el artículo 167 del C.G del P., según el cual corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tratándose de contratos de prestación de servicio, donde se alegue el principio de la primacía de la realidad frente las formalidades propias de la contratación, le corresponde probar al interesado, que durante el tiempo que duró su vinculación, se dieron los elementos propios de la relación laboral, como son: la prestación personal del servicio, la remuneración y especialmente la subordinación. En tal sentido, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha manifestado:

*(...) Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" consejera ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P Dr. Gerardo Arena Monsalve. Radicado No 050001233100020010363101 Expediente No 1363-12

*cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral (...).*

### **3. Argumentación y valoración probatoria**

En el expediente obran las siguientes pruebas:

- Petición presentada por el demandante con fecha 14 de junio de 2013, ante la ESE Hospital San Rafael de Tunja, donde solicitaba se declare la existencia de la relación laboral y el pago de las prestaciones y demás haberes laborales a que hubiera lugar (fls 140, 140 vto.).
- Acto administrativo No. 20135400042551 de 25 de junio de 2013, mediante el cual el Subgerente Administrativo y Financiero de la ESE Hospital San Rafael de Tunja dio respuesta a la petición de fecha 14 de junio de 2013 (fls 11, 11 vto.).
- Oficio de fecha 5 de julio de 2013 suscrito por el aquí demandante de fecha 5 de julio de 2013, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra del acto administrativo No. 20135400042551 de 25 de junio de 2013 (FI 12).
- Acto administrativo No. 20131200046141 sin fecha, expedido por la Gerente de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el aquí demandante (fls 13 a 15).
- Copia del contrato de prestación de servicios No. 113 de 01 de enero de 2012, suscrito entre FREDY ARLEY SUAREZ PINEDA y la ESE Hospital San Rafael de Tunja, para prestar el servicio de gestión documental en el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2012 (fls 16 a 20).
- Copia del correo administrativo emitido por el Coordinador de Talento Humano de la ESE Hospital San Rafael de Tunja dirigido a los Coordinadores del personal administrativo, en el que se solicita se informe el horario de recuperación de tiempo del personal a su cargo (fls 24 a 25).
- Copia de los informes de ejecución contractual del contrato No. 113 de 2012, suscritos por la supervisora del contrato, la profesional administrativo de gestión documental Flor María Plazas Soler (Fls 27, 115, 117, 119, 123, 125, 128, 130, 132, 134, 136, 139).
- Copia del acta de iniciación de ejecución contractual de fecha 1 de enero de 2012, suscrita por la interventora Flor María Plazas Soler y el aquí demandante Fredy Suarez Pineda (FI 29).

- Copia del acta de liquidación final de ejecución contractual de fecha 31 de diciembre de 2012 suscrita por el contratista Fredy Arley Suarez Pineda, la supervisora Flor María Plazas Soler y la Gerente de la ESE Hospital San Rafael de Tunja Lyda Marcela Pérez Ramirez (FI 32).
- Copia de la hoja de vida del señor Fredy Arley Suarez Pineda (FIs 80 a 100).
- Oficio No. 20141200063041 suscrito por el Subgerente Administrativo y Financiero de la ESE Hospital San Rafael de Tunja con destino a éste Despacho en el que informa que Técnico Administrativo Fredy Arley Suarez Pineda durante el extremo temporal comprendido entre el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012, prestó sus servicios en el área de gestión documental, en el cual no existía cumplimiento de horario y para el cual no necesitaba de equipos (FI 183).

**Testimonios**

El testimonio de la señora FLOR MARIA PLAZAS SOLER fue realizado en la audiencia de pruebas celebrada el día 30 de septiembre de 2014 (FI 191), cuya declaración completa se encuentra grabada en el CD de la referida diligencia. En dicha declaración la testigo indicó que el demandante tenía un contrato de prestación de servicios para desarrollar actividades en el área de gestión documental, para el cual no cumplía con horario alguno pues únicamente rendía informes sobre el cumplimiento de las actividades contempladas en el contrato y no requería la utilización de equipos de propiedad del Hospital San Rafael de Tunja en razón a que la actividad que realizaba era eminentemente manual. Igualmente indicó que como quiera que los fondos acumulados son bastante grandes, era necesaria la intervención de más técnicos los cuales en su totalidad eran vinculados mediante orden de prestación de servicios, precisando que el cargo de técnico administrativo no ha existido dentro de la planta de personal de la ESE Hospital San Rafael de Tunja.

**4. Caso concreto.**

De las pruebas allegadas al expediente se encuentra probado que el señor FREDY ARLEY SUAREZ PINEDA prestó sus servicios como técnico administrativo en la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA en el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, vinculado mediante contrato de prestación de servicios.

A juicio del Despacho, en el presente asunto se encuentran probados los elementos de remuneración y prestación personal del servicio; respecto de la remuneración, si bien se fijó un valor total del contrato, el pago del mismo se realizó mensualmente previo informe de ejecución contractual del respectivo mes como se prueba a folios (FIs 27, 115, 117, 119, 123, 125, 128, 130, 132, 134, 136, 139); en lo que tiene que ver con la prestación personal del servicio la misma se encuentra demostrada con los informes de ejecución contractual suscritos por la supervisora del contrato, así como del informe del Subgerente Administrativo de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja en el que indica que el Técnico Administrativo prestó sus servicios en el área de gestión documental entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2012 (FI 183).

Sin embargo, el elemento subordinación no fue probado en el presente proceso, por las razones que se explican a continuación:

De las pruebas allegadas al proceso se tiene que la vinculación del demandante, fue a través del contrato de prestación de servicio No. 113 de 1 de enero de 2012, cuyo objeto se ceñía a prestar servicios de técnico administrativo en el área de gestión documental, en el manejo, depuración, ordenación, revisión y clasificación de documentos de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, sin que se lograra demostrar que la prestación del servicio del señor Fredy Arley Suarez Pineda se ejerció con subordinación ya que el solo argumento de rendir informes y seguir instrucciones, no tiene la entidad suficiente, para desnaturalizar el contrato de prestación de servicios.

En efecto del informe rendido por el Subgerente Administrativo y Financiero de la entidad demandada se indicó que el señor Fredy Arley Suarez Pineda "(...), prestó sus servicios en el área de gestión documental, en el cual no existía cumplimiento de horario y para el cual no necesitaba de equipos (...)" (fl183). Igualmente de los informes de ejecución contractual, suscritos por la supervisora del contrato, la profesional administrativo de gestión documental Flor María Plazas Soler vistos a folios 27, 115, 117, 119, 123, 125, 128, 130, 132, 134, 136, 139, mediante los cuales se daba visto bueno para el pago de la correspondiente remuneración, se concluye la coordinación y verificación de las actividades en el marco del objeto contractual, sin que ello signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Adicionalmente del testimonio rendido por la señora Flor María Plazas Soler (CD (fl 191) minuto: 23:00 a minuto 28:00 de la grabación), no se concluye subordinación en el presente asunto en la medida en que indica que el demandante tenía un contrato de prestación de servicios para desarrollar actividades en el área de gestión documental, para el cual no cumplía con horario alguno pues únicamente rendía informes sobre el cumplimiento de las actividades contempladas en el contrato.

De igual manera no se probó en el presente asunto que dentro de la planta de personal de la ESE Hospital San Rafael de Tunja existiera un cargo de técnico administrativo para el área de gestión documental respecto del cual pudiera acreditarse el cumplimiento de actividades similares previamente definidas en el respectivo manual de funciones de la entidad, en comparación con las obligaciones contractuales pactadas entre el señor Fredy Arley Suarez Pineda y la entidad demandada; por el contrario en el testimonio rendido por la señora Flor María Plazas Soler (CD (fl 191) minuto: 23:00 a minuto 28:00 de la grabación) quien fungió como Supervisora del contrato suscrito por el aquí demandante, se indicó que dentro de la planta de personal no ha existido el cargo de técnico administrativo para el área de gestión documental.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no se probaron en su totalidad los elementos que caracterizan una relación laboral, pues como quedo visto no se demostró la subordinación, no habrá lugar a declarar la existencia del contrato realidad razón por la cual se negaran las pretensiones de la demanda.

##### **5. Costas.**

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G. del P., que establece "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación", el Despacho se abstendrá de realizar condena alguna en ésta instancia en la medida en que no aparecen comprobadas.

#### IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

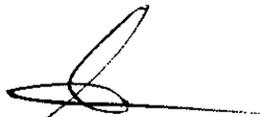
#### FALLA.

**PRIMERO.** Niéguese las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de Estado en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

Sentencia Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 2014-0024